

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que a través de Auto No. AU-02296 del 10 de julio de 2024, notificado de manera personal el 24 del mismo mes, se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor **Octavio Giraldo López**, identificado con cédula 3.436.805.

Que mediante Auto No. AU-02774 del 12 de agosto de 2024, notificado de manera personal el día 23 del mismo mes, se formuló pliego de cargos al involucrado, consistentes en:

(...)

"CARGO PRIMERO. *Intervenir las rondas hídricas que discurren en el predio con FMI 020-27738, ubicado en el municipio de San Vicente Ferrer, con la construcción de llenos, muros en costales, cajas de inspecciones y material de arrastre de sedimentos, hechos evidenciados por esta Corporación los días 20 de marzo y 06 de junio de 2024, lo cual quedó plasmado en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024, configurando así una infracción ambiental por contravenir lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo 251 de 2011.*

CARGO SEGUNDO. *Ocupar sin los debidos permisos ambientales, los cauces naturales y permanentes de las tres fuentes sin nombre que discurren por predio con FMI 020-27738 del municipio de San Vicente Ferrer, con la construcción de llenos, muros en costales, cajas de inspecciones y tuberías, hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 20 de marzo y 06 de junio de 2024, lo cual quedó plasmado en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024, actuando en contravención de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO TERCERO. *Ejecutar movimiento de tierra sin contar con estudios geotécnicos, ni medidas de control de erosión y tampoco el adecuado manejo y disposición de capa vegetal y de ceniza volcánica, en el predio con FMI 020-27738 del municipio de San Vicente Ferrer, hechos evidenciados los días 20 de marzo y 06 de junio de 2024 lo cual quedó plasmado en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024, contrariando los literales 2°, 4° y 8° del artículo 4° del Acuerdo 265 de 2011 y el numeral 2° del artículo 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO CUARTO. *Alterar el flujo natural de las aguas y los cauces de las fuentes como resultado de la construcción y desarrollo de actividades no autorizadas, tales como cajas de inspección, tuberías, muros en costales y llenos estructurales en el predio con FMI 020-27738, ubicado en el municipio de San Vicente Ferrer, hechos evidenciados por la Corporación los días 20 de marzo y 06*

de junio de 2024, lo cual quedó plasmado en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024, incurriendo en la conducta descrita en el literal 3º del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO QUINTO. No conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales en el predio con FMI 020-27738 del municipio de San Vicente Ferrer, hechos evidenciados por la Corporación los días 20 de marzo y 06 de junio de 2024, lo cual quedó plasmado en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024, incurriendo en la conducta descrita en el literal 10º del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO. Las condiciones de tiempo, modo y lugar que referencian las coordenadas precisas de cada intervención, acción u omisión, se encuentran relacionadas con los cargos descritos en el presente artículo, se encuentran establecidas y debidamente identificadas en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024.”

(...)

Que estando dentro del término legal previsto para ello, el apoderado del señor **Octavio Giraldo López**, allega Escrito de descargos con radicado No. CE-14921 del 09 de septiembre de 2024 y aporta los elementos probatorios.

Que a través del Auto No. AU-03319 del 17 de septiembre de 2024, notificado de manera personal por medio electrónico el día 24 del mismo mes, se abre período probatorio y se ordena la práctica de diligencias testimoniales, interrogatorio y declaración de parte, evaluación de información y además se integran otras pruebas en el expediente.

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto No. AU-04425 del 02 de diciembre de 2024, notificado de manera personal el día 10 del mismo mes, a declarar cerrado el periodo probatorio y correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

Que mediante Escrito No. CE-21880 del 26 de diciembre de 2024 el apoderado del investigado allega los alegatos de conclusión dentro del término legal establecido para ello, y de los cuales solicita *“la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de la referencia y se ordene la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga”* Cornare.

Que a través de Oficio No. CE-19670 del 29 de octubre de 2025, se allega una nueva propuesta de intervención en el predio, y solicita la suspensión y terminación anticipada del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que mediante Informe Técnico No. IT-01855 del 07 de abril de 2026, esta Autoridad Ambiental evalúa la información aportada en el Oficio No. CE-19670 del 29 de octubre de 2025, y en tal virtud se consignan las observaciones y conclusiones que indican que no es posible acoger la información porque la propuesta se sustenta en parámetros que no se acompañan con las medidas necesarias sobre las conductas desplegadas sobre los recursos naturales.

Que a través de la Resolución No. RE-01717 del 26 de mayo de 2026, notificada de manera personal por medio electrónico, se adoptó la decisión de negar la solicitud de terminación anticipada del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Octavio Giraldo López.

Que en virtud de lo anterior, el apoderado del investigado, por Escrito No. CE-10663 del 10 de junio de 2026, estando dentro del término legal previsto para ello, allega el recurso de reposición frente a la Resolución No. RE-01717 del 26 de mayo de 2026, y en el cual dispone de argumentos que serán resueltos uno a uno.

VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS RECURRENTE

Al numeral 2.

De la actuación procesal y principio de confianza legítima.

El apoderado desarrolla este título partiendo de que el **02 de mayo de 2023**, el municipio de San Vicente Ferrer expidió la Resolución No. OOT-158 autorizando el movimiento de tierras y que en dicho acto administrativo el investigado cumplió las determinantes exigidas por la normativa, sobre lo cual esta Autoridad Ambiental debe manifestar que no es de recibo el argumento porque la confianza legítima se predica del cumplimiento del acto administrativo que confiere autorización para ejercitar una facultad, derecho o deber y en este caso concreto ello no ha sucedido, pues la citada resolución en ningún momento otorgó permiso alguno para los trabajos que se desplegaron en el predio del señor Octavio Giraldo.

De otra parte, no puede predicarse confianza legítima sobre aspectos que riñen con el ordenamiento jurídico vigente aplicable y dentro de este, las rondas hídricas y lo que se permite en su interior o no (sin olvidar la concertación previa que debe surtirse con Cornare), la manera de ejecución del movimiento de tierras, la construcción de obras de ocupación de cauce y la disposición del material sobre las fuentes hídricas que discurren en el inmueble, entre otras.

Si este es el argumento para haber ejecutado en el predio las labores, se desvirtúa por la falta de correspondencia entre las actividades autorizadas y las efectivamente ejecutadas.

Expone que el **23 de septiembre de 2024**, se radicó el plan de mitigación y se entregaron las rondas hídricas a Cornare, pero no hace alusión alguna sobre cómo esto puede comprenderse de pugna para el recurso interpuesto, en razón a que la Corporación acogió parte de la valoración hecha, pero el plan de mitigación no se aceptó de forma interina, conforme lo descrito en los informes técnicos que el apoderado y el investigado ya conocen.

El **09 de octubre de 2024**, describe que en diligencia de interrogatorio se constató el cumplimiento de retiro de la infraestructura en la zona baja del predio, lo cual tiene el mismo interrogante del punto anterior, puesto que será objeto de revisión en la actuación que adopte la decisión sobre este procedimiento sancionatorio ambiental y no tiene relación directa sobre la propuesta de terminación anticipada.

Ahora, en caso de que se considere pertinente la contestación de esta Autoridad Ambiental es que tampoco aplica como argumento porque el hecho de que en el interrogatorio se exponga alguna consideración, no significa que en campo se haya cumplido, justo como ocurrió en el presente caso, en razón a que el material sobre las fuentes y sus áreas aferentes continúa allí según la visita técnica del 21 de marzo de 2025 que consta en el Informe Técnico No. IT-02325-2025 e información que se trató de soportar según el Informe Técnico No. IT-01855-2026, por lo cual se desdibuja inmediatamente lo expuesto.

Sobre la entrega con 'rigor técnico' del **28 de octubre de 2025**, de la suficiencia de las obras y la modelación hidráulica, se tiene que en efecto no consta de rigor técnico alguno, porque en principio y como se les ha manifestado tanto al apoderado como al investigado y a sus equipos técnicos, entregar una propuesta que incluya dejar el material dispuesto sobre las fuentes y sus áreas aferentes NO es de recibo, toda vez que, aceptarlo primero constituiría una vulneración al acto propio¹ y en segundo lugar se le recuerda al apoderado que la propuesta

¹ Acuerdo 251 de 2011 – Artículo 6º

inicial era retirar dicho material y en la reunión presencial del 05 de septiembre de 2025 en las instalaciones de Cornare, el investigado manifestó que no continuaban con la propuesta de terminación consistente en el retiro de la tubería ni del lleno antrópico, y aseguraron que en una nueva propuesta se podría demostrar que era procedente dejar los trabajos allí desplegados.

Lo anterior porque el Informe Técnico No. IT-01855-2026 describe de forma puntual y clara que la insuficiencia del informe no permite obtener resultados de análisis rigurosos sobre el particular, véase:

(...)

*“El estudio hidrológico e hidráulico presentado como anexo técnico al informe de las medidas de mitigación, desarrollado con el propósito de evaluar la capacidad hidráulica, para eventos asociados al $Tr = 25$ años, de las tuberías instaladas donde se localiza el predio propiedad del señor Octavio Giraldo López, es insuficiente, no se constituye en una propuesta de medidas viables para corregir y compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, y no presenta adecuado soporte técnico puesto que no cuenta con las condiciones de elaboración mínimas para poder determinar que se evaluó de forma detallada e integral la dinámica hidrológica de la zona tanto sin las obras de intervención como con las obras incorporadas, entendiéndose por obras no solo las tuberías sino también los llenos antrópicos conformados, ni expone resultados contundentes frente a la alteración de la dinámica a nivel de microcuenca y subcuenca que permitan identificar el grado de alteración generada a los caudales base y la función de recarga hídrica a la cuenca de la quebrada La Palma y, en general, al régimen hidrológico de la zona. **Lo anterior permite concluir que el estudio elaborado no brindó información respecto a si la alteración al régimen hidrológico fue mínimo en comparación con las condiciones de la zona sin obra, o, por el contrario, la alteración fue significativa.**”*

Por otra parte, el estudio hidrológico e hidráulico fue elaborado con base en información secundaria y específicamente, con un levantamiento de curvas de nivel a una escala 1:10.000 que, a todas luces, expone falta de detalle y rigor técnico en la elaboración de este tipo de estudios, los cuales en general se realizan con levantamientos a detalle de la zona, a escalas con un mayor nivel de detalle (1:2.000 mínimo), donde se incurre en la realización del levantamiento topográfico o el levantamiento de Modelos Digitales de Terreno a partir de aeronaves no tripuladas u otro tipo de elemento. En todo caso, la falta de detalle técnico y la realización de los estudios hidrológicos con base en información secundaria, conlleva a la determinación de que el estudio hidrológico carece de información base a escala de detalle, generando alta incertidumbre respecto a los resultados obtenidos.

También se indica que estos estudios reiteran los análisis para caudales máximos y crecientes asociadas al período de retorno de los 25 años, evidenciando desconocimiento de los parámetros de diseño establecidos por la Corporación, pues es de conocimiento general en la región que las obras hidráulicas en la jurisdicción de Cornare se evalúan y diseñan para períodos de retorno de los cien años ($Tr=100$), principalmente, en cumplimiento del permiso de ocupación de cauces, lechos y playas.

*No obstante, **si bien los resultados del estudio hidrológico e hidráulico pueden presentar mayor incertidumbre por los insumos y la escala de información utilizada, este no es el principal criterio para su negación.** La razón fundamental es que el estudio no orientó sus análisis al verdadero propósito de la evaluación en la zona, el cual era validar las condiciones de recarga y transporte tanto del área intervenida como de la cuenca de la quebrada La Palma en general. Para ello, era necesario evaluar la alteración o el porcentaje de cambio generado sobre la dinámica hidrológica real de la zona, bien sea confirmando el alto porcentaje de modificación o demostrando que las intervenciones no produjeron alteraciones significativas.*

Lo anterior evidencia la falta de análisis y profundidad técnica brindada por el estudio a la situación que actualmente se presenta en el predio propiedad del señor Octavio Giraldo López, y que ya fue puesto en conocimiento en los diferentes espacios de conversación técnica por Cornare al equipo técnico asesor, pues el estudio hidrológico e hidráulico no trascendió en analizar las condiciones generales de la microcuenca de análisis y la cuenca de la quebrada La Palma, en cuanto a la recarga que actualmente se presenta en la zona y el aporte hídrico a la última fuente en

mención, la cual se constituye en una de las principales fuentes hídricas del municipio de San Vicente Ferrer.

A lo anterior se aúna que no se presenta una comparación de la recarga hídrica de la zona bajo las actuales condiciones de intervención, con una condición sin obra e intervención, que permitiera determinar las dinámicas de recarga en ambos escenarios y definir el porcentaje de los caudales alterados tanto de escorrentía superficial como de infiltración, pues sin estos análisis el equipo consultor no pudiera afirmar que las condiciones actuales de intervención de la zona se constituyen en las condiciones de mayor favorabilidad para la recarga de los afluentes y la dinámica hidrológica tanto de la microcuenca como de la cuenca de la quebrada La Palma.

En otras palabras, **los estudios técnicos no deben orientarse en demostrar la capacidad hidráulica de las tuberías instaladas al interior del predio del señor Octavio Giraldo**, pues si bien las obras podrían contar con la suficiencia para el tránsito de eventos de creciente, esto no correspondería a un análisis integral orientado en la estimación de la alteración de la dinámica hidrológica a nivel de microcuenca y cuenca, es decir, el análisis de la interacción de flujos superficiales, subsuperficiales y subterráneos, la capacidad de infiltración del suelo, la recarga de acuíferos y demás procesos asociados al ciclo hidrológico y que a todas luces se vio alterado de manera significativa por la intervenciones realizadas en el predio.

Los riesgos descritos en el Informe Técnico presentado por el equipo técnico asesor del señor Octavio Giraldo López no se encuentran sustentados ni soportados en los resultados obtenidos del estudio hidrológico e hidráulico ni incorporan datos, evidencia técnica y científica ni ninguna otra conclusión generada en estos estudios ni otros análisis que debieron realizarse en razón de la complejidad técnica de la cuenca (comparativos entre la recarga de la zona y a la quebrada La Palma con las intervenciones ya conformadas en la zona y sin éstas, estudio geotécnico), por lo que se constituyen en afirmaciones meramente especulativas, elaboradas en razón a opiniones sin acervo técnico, sin evidencia técnica y científica y sin la indagación de alternativas de intervención que permitan al presunto infractor a dar cumplimiento a los requerimientos generados por Cornare a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Un análisis responsable e integral de los riesgos de las intervenciones requeridas requiere de la incorporación de datos precisos a partir de estudios, no solamente hidrológicos e hidráulicos, si no también desde la geotécnica de la zona y la conformación ecosistémica previa a la intervención y potencial, pues no es responsable afirmar que se generarán riesgos de deslizamientos y procesos erosivos, sin brindar datos de estabilidad actual del lleno antrópico y los factores de seguridad que tendría la zona con la intervención a generarse; no es posible afirmar sobre la alteración del régimen de caudales con las remociones masivas, sin brindar datos precisos frente a los volúmenes a depositarse con la actividad de remoción y la alteración de los límites máximos permisibles de la calidad del agua según la Resolución 0631 de 2015, particularmente el parámetro de sólidos suspendidos totales; no es posible afirmar que se generará un cambio en los patrones de infiltración, puesto que en general la totalidad de la zona intervenida genera infiltración de agua; no es posible afirmar sobre la generación de arrastre y procesos erosivos cuando se ha requerido reiteradamente al proyecto que implemente las obras para la mitigación de los procesos erosivos a generarse; no es responsable afirmar frente a la pérdida de cobertura vegetal como alteración a los servicios ecosistémicos, cuando la actual cobertura de pastos no se constituye en la cobertura natural de la zona, y particularmente de una zona donde las estrategias de manejo deberán orientarse hacia la restauración y recuperación, y no es responsable afirmar frente a los riesgos operacionales y de seguridad, cuando la Corporación ha reiterado en sus comunicaciones que el retiro del material deberá realizarse de forma manual, y que la maquinaria a utilizarse debe ser de baja capacidad y de utilización exclusiva cuando sea necesario.

El informe técnico sostiene una imprecisión técnica a lo largo de su desarrollo cuando hace referencia a la conservación de la ronda hídrica bajo el mantenimiento de las actuales condiciones de ocupación con el lleno antrópico y las tuberías conformadas, puesto que es imperativo reiterar que tanto el lleno antrópico como las tuberías ya generaron una alteración a las condiciones naturales de ronda hídrica en la zona y que las condiciones de fuente hídrica y su zona de protección ambiental actualmente NO se están presentando en la zona. Lo anterior considerando que tanto la zona de anegamiento y encharcamiento que constituyen la fuente hídrica central de la zona de interés, como su zona de protección ambiental, no se exponen actualmente en su condición natural en la zona, por el contrario, es necesario que se tenga en cuenta que allí ya se modificaron completamente las condiciones naturales de flujo y los criterios geomorfológicos y ecosistémicos asociados, por lo que es necesario que los profesionales que actualmente realizan la asesoría

técnica al señor Octavio Giraldo, comprendan que mientras se presenten los elementos de intervención correspondientes al lleno antrópico y a las tuberías en la zona de interés, allí no coexiste el recurso, y no puede afirmarse que hay una ronda hídrica.

También es importante reafirmar que en coherencia con lo que se expone en los informes remitidos por el equipo técnico asesor del señor Octavio Giraldo, el propósito principal de las medidas de mitigación corresponde a la mitigación y recuperación de las condiciones del recurso natural, en este caso el recurso hídrico y sus zonas de protección ambiental. En virtud de ello, esta Autoridad Ambiental reitera que mientras exista un elemento de intervención en la zona, tal como el lleno antrópico y las tuberías conformadas en la zona, no podrá afirmarse que el recurso (fuente hídrica y su zona de protección ambiental) existe y puede recuperarse, en este caso, por tratarse de un volumen de material que actualmente está afectando la conformación natural de una fuente hídrica y la protección de su zona de recarga, anegamiento o encharcamiento.

Lo anterior se soporta en la falta de análisis en cuanto a la alteración de la dinámica hidrológica y las condiciones hidráulicas de la zona con las intervenciones generadas, puesto que el estudio hidrológico e hidráulico presentado solamente se concentró en afirmar que las tuberías instaladas tiene capacidad de transporte de los flujos que se generan en la zona para los períodos de retorno evaluados, pero no generó, entre otros, un análisis del porcentaje de alteración o desvío de la real recarga que generaba la zona en sus condiciones naturales, tanto a la fuente hídrica principal como a la subcuenca de la quebrada La Palma, principal afluente del municipio de San Vicente Ferrer, que pudieran determinar que ésta no se alteró en una alta proporción, o que en contraste con ello, sí lo hizo.”

(...)

Negrillas y subrayas fuera de texto

Conforme lo expuesto, es evidente que los estudios no son rigurosos como lo afirma el recurrente, tampoco comportan las exigencias mínimas para su elaboración y se agrega lo que se ha manifestado en varios espacios tanto con el apoderado, el investigado como con su equipo asesor y es que esta tipología de intervenciones no puede versar sobre la autorización o permisión cuando además derivan de infracciones ambientales.

Las anteriores razones técnicas revisten entonces una profundidad y un fondo que no recae en la mitigación y/o corrección de las infracciones investigadas, y se hablará de compensación cuando lógicamente sea inviable implementar tales acciones antecedentes, lo que no ha sido demostrado en el presente caso.

Lo anterior deja claro que lo entregado en meses anteriores como lo arguye el mismo apoderado NO es lo mismo que lo insinuado y allegado a esta Autoridad Ambiental de forma posterior.

Sobre este numeral, no existe correspondencia entonces sobre la vulneración a la confianza legítima por parte de esa entidad y menos una contradicción procesal como se pretende hacer ver, así que no es procedente ninguno de estos argumentos.

Al numeral 3.

Sobre las razones de inconformidad.

Como este se subdivide en otros numerales se atenderá de igual forma.

Al numeral 3.1.

Respecto de la violación a debido proceso y derecho a la defensa.

El recurrente describe un *defecto procedimental absoluto*, porque a su juicio, la autoridad no le corrió traslado del informe técnico que soportó la determinación de negar la propuesta, y señala la providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera (12 de septiembre de 2024) Radicación No: 19001 23 33 003 2015 00138 01 (C.P. Oswaldo Giraldo López), que señala la contradicción probatoria como núcleo del debido proceso, agregado que utilizar informes técnico y fallar de fondo sin otorgar al investigado para rebatirlo constituye un hecho que vicia de nulidad el acto, a lo cual debe responder que es un postulado inaplicable que además no tuvo análisis de fondo del apoderado, en razón a que no se revisa la tipología de la acción incoada, la finalidad perseguida, el procedimiento adelantado y la comparecencia de cotejo con el expediente sancionatorio ambiental y los puntos convergentes que pueden tener congruencia sustancial, véase:

Para absolver la pugna sobre esto, se tiene que en el caso *Sub Examine* que, Serviaseo Popayán S.A. E.S.P., demandó a la Corporación Autónoma Regional del Cauca a través del medio de control descrito en el CPACA como nulidad y restablecimiento del derecho y bajo la tesis de que *“Son nulos, por vulnerar el derecho de defensa y debido proceso, los actos administrativos que impusieron una sanción, si el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental se adelantó sin aplicar las normas generales dispuestas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.”*

Lo anterior, porque seguidas las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, la Autoridad Ambiental le impuso sanción a la sociedad demandante consistente en multa, derivada del incumplimiento de la Resolución núm. 3442 de 2 de mayo de 2013, *“Por la cual se otorga una autorización temporal para la disposición de residuos sólidos”*, en la cual la citada Corporación Autónoma, autorizó temporalmente a la empresa Serviaseo la disposición de residuos sólidos por el término de cuatro (4) meses, en las zonas 2 y 3 del relleno sanitario *El Ojito* de la ciudad de Popayán.

En el medio de control se discutieron cinco (05) aspectos:

- I. La falta de integración normativa del CPACA con la Ley 1333 de 2009.
- II. La omisión del Tribunal en la valoración del escrito de descargos que la sociedad demandante radicó en el procedimiento sancionatorio ambiental.
- III. La inexistencia de lesión, afectación o riesgo ocasionado con la infracción cometida.
- IV. La proscripción de la responsabilidad objetiva.
- V. La falta de parámetros legales para la dosificación de la sanción.

Luego se anexa otro punto de discusión porque el demandante solicita se tenga en cuenta la necesidad de valorar el dolo y culpa del investigado.

Así las cosas, en un primer término, la sentencia no discute el mismo temario que el apoderado quiere hacer valer.

Luego, la providencia, dictamina que no se hace la integración con entre el CPACA y la Ley 1333 de 2009 por omitir la etapa de alegaciones y cita un caso idéntico² y además señala que tratándose de pruebas, se dará traslado al investigado para que pueda discutirlo, lo cual tampoco se acompasa con este caso concreto porque ni se estaba adelantando fase probatoria ni la terminación anticipada reúne los mismos condicionamientos desde los aspectos sustanciales del procedimiento en la etapa de alegatos de conclusión.

² Consejo de Estado, Sección Primera (17 de noviembre de 2017) Radicación No: 23001 23 33 000 2014-00188 01 (C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés)

Como es evidente, son dos aspectos que, si bien recaen en el procedimiento sancionatorio ambiental, NO corresponden a hechos que guarden el mismo ámbito circunstancial, porque una cosa es la decisión de fondo de tales actuaciones, y otra que, se niegue la posibilidad de suspender o terminar anticipadamente el procedimiento.

Luego, el argumento central es que existió violación al Debido Proceso por Falta de Integración Normativa (Alegatos de Conclusión), lo que llevó al Consejo de Estado a revocar la sentencia y anular la sanción ambiental porque no incorporar esta etapa gesta la vulneración de las garantías constitucionales durante el procedimiento administrativo sancionatorio.

De lo expuesto y a pesar de que materialmente existían pruebas de que la empresa cometió la infracción ambiental al depositar basuras fuera de los cuadrantes autorizados, el Alto Tribunal priorizó el respeto a las formas del debido proceso administrativo y el fallo deja en claro que ninguna autoridad ambiental puede dictar una sanción omitiendo la estructura general de fases fijada por el CPACA para suplir los vacíos de las leyes especiales.

Lo anterior, no genera congruencia con el caso que se impugna y se agrega que, si bien la norma transcrita indica que si hay alguna duda o se requiere información anexa, la Autoridad puede solicitarla, pero el contenido del Informe Técnico No. IT-01855 del 07 de abril de 2026 es tan claro que no requiere adicionar información.

Y es que realmente tanto el investigado como el apoderado deben tener presente que, mal obraría esta Autoridad Ambiental solicitar aclaraciones, información adicional o más estudios sobre una propuesta que desde su concepción es inviable porque el solo hecho de presentarla con insistencia en dejar las intervenciones sobre las fuentes hídricas y sus zonas aferentes ya de por si no encuentra procedencia.

Aunado a lo precedente, el Informe Técnico No. IT-01855-2026 deja claro que el estudio hidrológico e hidráulico no es riguroso, además, los presuntos riesgos descritos en la propuesta no se encuentran sustentados ni soportados en los resultados de datos, evidencia técnica y científica ni ninguna otra conclusión de análisis contentiva de la complejidad técnica de la cuenca.

También la idea central de lo allegado a esta entidad recae en la 'conservación' de la ronda hídrica, pero bajo el mantenimiento de las actuales condiciones de ocupación con el lleno antrópico y las tuberías conformadas, es decir, que se 'respetaran' las rondas hídricas pero dejando el lleno y las tuberías como están hoy dispuestas, lo cual no es viable para la recuperación de las fuentes y sus áreas aferentes, sin olvidar que esto ha sido expuesto desde el inicio para poder obtener un acercamiento a las condiciones naturales de ronda hídrica en la zona y que tales condiciones.

Luego, propuesta de intervención alternativa que describen es consistente en la implementación de procesos de revegetalización y monitoreo de la zona, lo que termina por desconocer completamente los requerimientos de recuperación y mitigación que deben implementarse en la zona, en razón a que esto no se orienta a la real mitigación de los efectos y alteraciones generadas sobre las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental con la implementación del lleno antrópico y las tuberías instaladas y no existe soporte de que su retiro es mas riesgoso que su recuperación como se pretende.

Téngase presente que el artículo 18ª de la Ley 1333 de 2009 (introducido por la Ley 2387 de 2024) **NO OBLIGA** a las Autoridades Ambientales a requerir nuevamente como lo pretende el apoderado, y otorga una facultad discrecional con el prefijo (...) "si la autoridad ambiental requiere

información adicional, así lo ordenará” (...). Así que no se instituyó un **deber** de estar solicitando información puesto que sería un procedimiento que no tendría fin.

Además, las observaciones y conclusiones del informe no están introduciendo algo desconocido como requerimiento por el apoderado y el investigado, porque en todas las reuniones surtidas en el marco del expediente bajo examen, informes, requerimientos y acercamientos, se ha manifestado que la propuesta debe ser contentiva del retiro de todo el material sobre las fuentes y sus áreas aferentes, y si presentan planteamientos que indiquen su permanencia no hay nada que requerir porque la misma concepción de lo diseñado no cumple con lo requerido.

De acuerdo a lo precedente no prospera ninguno de los argumentos de este acápite.

Al numeral 3.2.

De la falsa motivación y omisión valorativa.

No existe ningún defecto fáctico, porque no se está en sede de valoración y análisis probatorio, adicional a ello, si así fuere, la propuesta consistió demostrar que el material dispuesto sobre las fuentes y sus áreas aferentes es ‘mejor’ que retirarlo, lo cual no compagina con las intervenciones posibles a rondas hídras cuya intervención solamente procede con una concertación previa con la autoridad ambiental y lo ejecutado en el predio no entra en dicho proceso de concertación porque no es encuadrado en el Acuerdo 251 de 2011 y no comporta la suficiencia técnica para ser evaluado.

El apoderado anexa que, el investigado una vez notificado del auto que abrió procedimiento sancionatorio ambiental inició con el cumplimiento de las órdenes, lo cual no encaja en el supuesto que quiere utilizar para la defensa, y es que recuérdese que las solicitudes iniciales manifestaron el retiro de las tuberías y demás, y si extrajeron alguna los requerimientos fueron de manera total e integral y no parcial, y al momento de evaluar la propuesta final³ se evidenció que:

(...)

Fotografía visitas 20 de marzo de 2024 y 06 de junio de 2024 – IT-08046-2024	Fotografía visita 21 de marzo de 2025	Observaciones
		<p>La zona de intervención sobre la zona de anegamiento de la fuente hídrica también fue revegetalizada, sin realizar ningún retiro del lleno ni tuberías ni muros en costales.</p>
		<p>La zona posterior al muro en costales y tubería fue intervenida artesanalmente para la conformación de un canal, con el propósito de darle continuidad al flujo de agua posterior al lleno localizado sobre la zona de anegamiento.</p>

³ Informe Técnico IT-02325-2025

		<p>La tubería de conducción de la fuente hídrica debajo del lleno y el muro en costales persisten en el predio, surtiendo solamente revegetalización sobre dichos elementos.</p>
		<p>En el lindero occidental del predio persiste el lleno y la tubería que direcciona la fuente desde el predio vecino hacia la zona central del mismo, donde converge con la otra tubería que conduce el flujo de agua principal.</p>
		<p>Los llenos y las tuberías no fueron retiradas, si no que sobre las mismas se surtió un proceso de revegetalización, dejando libre la salida de agua hacia un canal conformado de forma artesanal.</p>

(...)

26. CONCLUSIONES:

- En el predio identificado con FMI: 020-27738, propiedad del señor Octavio Giraldo López y localizado en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente Ferrer, no se generó mitigación o corrección de las afectaciones ambientales surtidas sobre las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental, así como de las alteraciones generadas al terreno, puesto que las medidas implementadas son insuficientes y no fueron orientadas a la recuperación de las condiciones ambientales de conservación y recarga de la zona de protección ambiental asociada a las fuentes hídricas y las zonas de anegamiento y encharcamiento producto del afloramiento de las mismas, evidenciando que en el predio en mención persisten las intervenciones a dichas zonas con el lleno, el cual fue revegetalizado en su totalidad, y no se evidencia el retiro de las tuberías que conducen el agua debajo del lleno ni los muros en costales conformados para darle estabilidad al lleno y aumentar la cota natural del terreno ni la implementación efectiva de medidas para la adecuada conducción de las aguas por el talud occidental.

(...)

- Se presenta una insuficiencia en la ejecución de las medidas de mitigación propuestas por el propietario para el predio de interés, puesto que las únicas actividades de mitigación implementadas allí fueron orientadas hacia el retiro de algunas tuberías y cajas de inspección y a la revegetalización de la totalidad del suelo que se encontraba descubierto, sin realizar el retiro de los elementos que generaban mayor intervención sobre las zonas de protección ambiental (lleno, tuberías, muros en costales) y sin recuperar las condiciones naturales de las zonas de protección ambiental de las fuentes hídricas. Lo anterior también se corrobora a partir de los análisis comparativos generados entre las condiciones de alteración del predio y el estado actual del mismo, donde se evidencia que solamente se surtieron procesos de revegetalización en el predio, sin realizar una mitigación efectiva a las alteraciones surtidas sobre las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental.
- Persisten los incumplimientos a los requerimientos generados por la Corporación a través del informe técnico IT-08046-2024 y los Autos AU-02774-2024 del 12 de agosto de 2024 y AU-02296-2024 del 10 de julio de 2024, puesto que no se presenta cumplimiento de ninguno de los requerimientos al no realizar una recuperación de las zonas de protección ambiental asociadas a las fuentes hídricas y que fueron alteradas con la conformación del lleno sobre las mismas, al no retirar el lleno en mención ni las tuberías que conducen las fuentes debajo del lleno, así como los muros en costales que actualmente están interviniendo dichas fuentes hídricas. Considerando lo anterior, no se considera factible el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades ni la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

- Las acciones de mitigación propuestas por el propietario del predio junto con su equipo técnico y jurídico no fueron adecuadamente implementadas en el predio y son reportadas erróneamente a la Corporación en sus diferentes comunicaciones, puesto que el informe técnico formulado por el equipo técnico no se orienta hacia la mitigación de las afectaciones ambientales surtidas sobre las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental, si no a la mitigación de los procesos erosivos (frente a los cuales no hay mayores pronunciamientos por parte de la Corporación) y presentan elementos técnicamente erróneos o con un inadecuado soporte técnico frente a las intervenciones de las zonas de protección ambiental. Algunas de las principales determinaciones de la Corporación frente a dichas medidas de mitigación indican:

- Se indica que el lleno conformado sobre la zona de protección ambiental está brindando estabilidad al proceso erosivo, sin conceptuar o informar frente a la recuperación de las condiciones naturales de las fuentes hídricas intervenidas y su zona de protección ambiental.
- Si bien se menciona el sistema de drenaje superficial tipo ronda de coronación sobre el costado oriental del predio, persisten las inestabilidades y procesos erosivos en los taludes del costado oriental del predio, donde a pesar del proceso de revegetalización se observan cárcavas y escorrentías.
- Se indica que la tubería que conduce las fuentes hídricas bajo el lleno presentan comportamientos de flujo adecuados y que contribuyen al equilibrio de la zona de descarga de la fuente, pero ello se constituye en una imprecisión técnica y en un desconocimiento pleno de las reales condiciones ambientales del predio, puesto que dichas condiciones de equilibrio fueron alteradas en su totalidad con las intervenciones surtidas en la zona a través de las tuberías, llenos y muros en costales.

(...)

- Si bien la Corporación a través de sus diferentes requerimientos accedió a evaluar unas medidas de mitigación orientadas al cumplimiento ambiental de los requerimientos impuestos en sus diferentes actuaciones técnicas y jurídicas, y con dicha evaluación se generaba concepto de viabilidad frente a las intervenciones que se realizaren en el predio para el conocimiento de la administración municipal de San Vicente Ferrer, dichas medidas de mitigación nunca fueron requeridas ni presentadas para la compensación o corrección de las afectaciones ambientales configuradas en el predio con FMI: 020-27738, puesto que las alteraciones surtidas sobre las fuentes hídricas y el suelo en el predio en mención pudieron ser evitados, corregidos o mitigados antes de las indagaciones realizadas por la Corporación y durante la ejecución del movimiento de tierras, y a través de las medidas planteadas no se generó una recuperación, reparación o restauración de dichas alteraciones, tal como lo demuestra el presente informe técnico.

(...)

Ahora, en la propuesta allegada, evidentemente no se cumplió con el requerimiento porque la idea ha consistido en dejar el material sobre la fuente como se expuso en el Informe Técnico No. IT-01855-2026.

Tampoco es de recibo que haya vulneración alguna porque en varios escritos iniciales como los que expone el apoderado indicaron cumplir con los requerimientos y en la propuesta final indican que mejor pretenden dejar el material, llenos e intervenciones tratando de justificar que sería peor retirarlo, entonces allí la duda sería si se supone que el investigado 'ha cumplido' (que era retirara de **forma integral y total** las intervenciones) por qué en al propuesta final muchos meses después e inclusive años, persisten.

Otra cosa que exalta la atención de este despacho es que, para defender la procedencia de la propuesta debemos tener en cuenta como Autoridad Ambiental los trabajos iniciales que eran tendientes a 'retirar el material' según el apoderado, **pero**, para la solicitud de revocatoria de la resolución que negó la última propuesta entregada que consistía en dejar los llenos y demás material sobre las fuentes y las zonas aferentes no, lo que resulta incongruente e incompatible, más aun que la misma evidencia de campo demuestra que **persisten llenos, muros y tuberías**.

Así las cosas, no existe una omisión valorativa y menos falsa motivación, toda vez que, se poseen los sustentos técnicos, visitas de campo e información aportada por el mismo recurrente que indican la presentación y persistencia de las intervenciones, y además, era procedente y aceptado revegetalizar, pero no sobre el lleno conformado sobre las fuentes y sus rondas hídricas, fue aceptado respetar la delimitación de la ronda hecha por los consultores

del investigado, pero no dejando el lleno encima de estas y luego delimitarlo, porque sería exactamente igual a la infracción cometida.

Así las cosas, tampoco es de recibo este argumento.

Al numeral 3.3.

Asociado al defecto sustantivo y desconocimiento del riesgo geotécnico e hidráulico.

Orienta el acápite a que la Corporación está *‘forzando una medida de corrección’* y olvida que puede compensarse, lo cual es cierto, porque si bien el propietario puede presentar diversas alternativas lo que debe propenderse es la corrección y no la compensación, toda vez que si es posible lograrlo y no es una infracción cuya corrección resulte imposible, tanto es así que las propuestas hechas inicialmente se orientaron al retiro, entonces ahora por qué no se puede.

En segundo plano, se pregunta esta Autoridad Ambiental, cual es el daño ambiental que puede producirse, y es que según la valoración técnica especializada descrita en el Informe Técnico IT-01855-2026 no se describen de forma concreta estas circunstancias y la información allegada no posee eficiencia de soporte para sustentar la procedencia. No se pierda de vista que dejar el material y los llenos no son una opción válida.

Se refuerza el anterior argumento con que no puede predicarse un defecto fáctico por valoración probatoria, toda vez que las actuaciones anteriores a la comunicación CE-16133-2025, en la cual el apoderado desiste de las propuestas anteriores y dicta textualmente:

(...)

“Esta propuesta será sustentada en los correspondientes estudios técnicos, para lo cual requerimos del término prudencial que corresponda al término de recolección de la información, trabajos de campo y elaboración del o los informes correspondientes.”

(...)

Negrillas y subrayas fuera de texto.

Es decir, el mismo apoderado expone que habrá una sustentación de estudios técnicos, para la nueva propuesta, la cual por cierto se allega el 29 de octubre de 2025 en el radicado No. CE-19670- 2025, en la cual anexa que:

(...)

“(...) el propósito de esta comunicación es doble: primero, remitir formalmente el análisis definitivo acompañado del estudio técnico sobre el estado actual del predio, (...).”

(...)

Consciente de la complejidad técnica de la situación y en cumplimiento de su promesa de dar una respuesta integral a los requerimientos de la Corporación, el Señor OCTAVIO GIRALDO LÓPEZ contrató un equipo interdisciplinario de alto nivel, compuesto por una ingeniera ambiental, un ingeniero especialista en geotecnia y un ingeniero hidrólogo. Esta acción fue la base para la elaboración del estudio exhaustivo que hoy presentamos, el cual ofrece una comprensión científica profunda del estado actual del predio y de las consecuencias de las posibles intervenciones. (...). El informe que se adjunta es, por tanto, la culminación de este proceso de estudio riguroso.

En cumplimiento de lo anterior, se remite formalmente a esta Corporación el documento denominado "INFORME TÉCNICO 27.10.2025.pdf", junto con su anexo, el "Estudio Hidrológico e Hidráulico de la Cuenca".

Este documento, elaborado por el equipo de especialistas mencionado, constituye el análisis técnico más completo y actualizado sobre las condiciones del predio y refuta la premisa fáctica sobre la cual se sustentan las medidas ordenadas.

(...)

Negrillas y subrayas fuera de texto.

A simple lectura es evidente que la información por revisar y contrastar frente a las medidas ordenadas por esta Autoridad Ambiental, son las que se remitieron en el Escrito con Radicado No. CE-19670- 2025 y que si esta hizo alusión a uno de los trabajos anteriores, el equipo técnico de Cornare hizo correlativamente su valoración, por lo cual el apoderado arguye un defecto de falta de valoración probatoria cuando en la comunicación presentada por el propio recurrente entregó el informe definitivo, contradiciendo así su propia comunicación que oficialmente reposa en el expediente.

No puede dejarse de lado que, los informes y propuestas anteriores se orientaron al 'cumplimiento' de las acciones ordenadas y consistían en el retiro de la tubería y el material, y luego se dio un viraje de 180° a la propuesta indicando que era riesgoso hacer el retiro de tal material, por lo cual si se hace una valoración anterior se estaría desconociendo la última propuesta remitida por el apoderado, así que tampoco guarda lógica cronológica y secuencial lo sustentado.

Sobre los riesgos hidráulicos y geotécnicos, el Informe Técnico No. IT-01855 del 07 de abril de 2026, deja claro que “Los riesgos descritos en el Informe Técnico presentado por el equipo técnico asesor del señor Octavio Giraldo López no se encuentran sustentados ni soportados en los resultados obtenidos del estudio hidrológico e hidráulico ni incorporan datos, evidencia técnica y científica ni ninguna otra conclusión generada en estos estudios ni otros análisis que debieron realizarse en razón de la complejidad técnica de la cuenca (comparativos entre la recarga de la zona y a la quebrada La Palma con las intervenciones ya conformadas en la zona y sin estas; estudio geotécnico), por lo que se constituyen en afirmaciones meramente especulativas, elaboradas en razón a opiniones sin acervo técnico, sin evidencia técnica y científica y sin la indagación de alternativas de intervención que permitan al presunto infractor a dar cumplimiento a los requerimientos generados por Cornare a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.”

Negrillas y subrayas fuera de texto.

Por lo anterior, entre otras razones ya incluidas en el citado informe, el instrumento técnico considera que (...) “No es posible acoger la información contenida en el informe técnico ambiental ni las medidas de mitigación presentadas por el señor Octavio Giraldo López para el cumplimiento del artículo 18A de la Ley 1333 de 2009 (introducido por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024), en la comunicación con radicado CE-19670-2025 del 29 de octubre de 2025, en razón a lo expuesto en el apartado CONSIDERACIONES DE CORNARE, puesto que la propuesta presentada no se constituye en una medida técnicamente soportada y viable para corregir y/o compensar la afectación o el daño ambiental causado y teniendo en cuenta que en realidad no se realizó una presentación de un compendio de medidas de mitigación efectivas y orientadas hacia la recuperación del recurso y el cumplimiento ambiental de los diferentes requerimientos generados por Cornare, si no, hacia la validación técnica de la capacidad de drenaje de las obras instaladas a través de un estudio con insuficiencia técnica en su desarrollo, sustentando allí principalmente que éstas no serán retiradas de la zona de protección ambiental y las zonas de drenaje de las fuentes hídricas de la zona, pues cuentan con la capacidad de drenaje suficiente y requerida para la evacuación de los flujos y caudales máximos que se generan en la zona de forma superficial.” (...)

Negrillas y subrayas fuera de texto.

Con las observaciones surtidas, es evidente que no le asiste razón al recurrente en los argumentos expuestos a esta altura, por lo cual no es posible indicar un cambio asociado a la determinación adoptada.

Al numeral 4.
De las pruebas.

Se indica valorar las pruebas de:

*“Actas de Interrogatorio y Declaración de Parte de Octavio Giraldo López del 09 de octubre de 2024.
Informes técnicos presentados durante el trámite del proceso.
Informe Técnico del 27 de octubre de 2025 y sus modelaciones hidrológicas (CE-19670).
Archivos planimétricos GDB de rondas hídricas (CE-15995-2024).
Informe Ambiental y de Estabilidad de marzo de 2025.”*

De ello, el apoderado no indica cuál es la finalidad de valorar los informes entregados durante el procedimiento, además, ya se tienen informes técnicos que obran en el expediente y son de consulta abierta para el investigado y el apoderado en la Corporación sobre el particular.

Luego, debe manifestarse que no se hace un examen o pronunciamiento sumario tan siquiera de la conducencia, pertinencia y utilidad para decretarles, al igual que el interrogatorio y declaración de parte surtidos el 09 de octubre de 2024.

Es de indicar que esta actuación no trata pues sobre la determinación final de responsabilidad del investigado sino de una propuesta, y los elementos solicitados de valoración no aplican concretamente al presente expediente, pues la propuesta versa sobre lo allegado para intervenir el predio del señor Octavio Giraldo en procura de los recursos naturales allí existentes y no sobre la adopción de una decisión de fondo sobre el procedimiento.

Así las cosas, no se aportan elementos de fondo para decretar la práctica probatoria y como se ha descrito, no es necesario, puesto que la propuesta nueva no versa ni sobre las pruebas testimoniales o de declaración de parte obrantes en el expediente, y la versión final y definitiva de la propuesta se entregó con insumos técnicos concretos.

Al numeral 5.
En relación a las peticiones.

En relación a las peticiones, queda claro que no es procedente ninguna de estas, por lo expuesto en precedencia.

ARGUMENTOS DE CORNARE

Conforme los argumentos del recurso interpuesto y las pruebas obrantes en el expediente **056743343968**, este Despacho considera **que no se reúnen los sustentos** para reponer total o parcialmente la Resolución No. RE-01717 del 26 de mayo de 2026.

Se reitera que, el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009⁴ dispuso que:

(...)

⁴ Introducido por el artículo 10º de la Ley 2387 de 2024.

“Artículo 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, **si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado**, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.”

(...)

Negrillas y subrayas fuera de texto.

Como se observa, la norma indica que las medidas deben estar técnicamente soportadas, y esto no ha ocurrido y se viene dilatando el cumplimiento de las exigencias ambientales de Cornare, y que las acciones que se han considerado como válidas no se han acometido y que se fundaron en propuestas anteriores a las comunicaciones que desisten de las mismas y entregan un informe y análisis que describe ser definitivo.

Luego, las medidas allegadas NO corresponden a acciones de mitigación, corrección y/o compensación de la afectación o daño ambiental ocasionado como trata la materia, por lo cual no puede predicarse ni el resarcimiento ni la retribución y tampoco la recuperación, restauración y/o reparación de las condiciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER la Resolución No. RE-01717 del 26 de mayo de 2026, “Por Medio De La Cual Se Resuelve Una Solicitud De Terminación Anticipada Dentro De Un Procedimiento Administrativo Sancionatorio De Carácter Ambiental”, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **OCTAVIO GIRALDO LÓPEZ** identificado con cédula 3.436.805, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR el presente acto administrativo al municipio de **San Vicente Ferrer**, a través de su representante legal señor Nelson de Jesús Henao Zapata, o quien haga sus veces para los fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al apoderado legalmente constituido, señor Martin Adolfo Arango Franco, identificado con cédula No. 71.665.310 y T.P. 65.946 del C.S.J.

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO QUINTO. INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056743343968

Fecha: 22/06/2026

Proyecto: Sebastián Ricaurte Franco / P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgo Oficina OAT y GR.